

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5171/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MEXICANOS EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio señalado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha siete de septiembre del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5171/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable no le proporcionó la información respecto de la C. Mirella Tejeda Rodríguez, al mencionar que no labora en dicho Instituto, sin justificarlo con algún documento.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial, envió al recurrente información complementaria, en la cual le proporcionó respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitres.

Ahora bien, en la ampliación de respuesta proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último solamente trató de perfeccionar su ~~contestación~~ original, ya que dio respuesta de forma general a cada una de sus preguntas, sin adjuntar la evidencia correspondiente siendo: el horario, las funciones y personal a su cargo, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia

Sujeto Obligado: Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 211635023000016.
Expediente: RR-5171/2023.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, en la cual señalo lo siguiente:

"MENCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION DE MIRELLA TEJEDA RODRIGUEZ:

1.- HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?

2.- DESCRIBA LAS FUNCIONES

3.- ¿TIENE PERSONAL A SU CARGO?

4.- PROPORCIONE LA ORDEN DE ADSCRIPCION FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN Y USTEDES PROPORCIONARON INFORMACION QUE DESDE ENERO DE 2019, LABORA CON EN DICHA OPD DE NO CONTAR CON ESTA,

5.- ¿YA SE LE INFORMO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD?

ADJUNTAR TODA LA INFORMACION CON EVIDENCIAS." (sic)

El día cinco de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Respuesta a pregunta 1: "HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?"

Al momento en el que se da respuesta a esta solicitud, se informa que la C. Mirella Tejeda Rodríguez, ya no presta sus servicios ni labora en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, por tal motivo no cuenta con un horario de entrada y salida, ni con registro de asistencia.

Con relación a las preguntas 2, 3, 4 y 5: 2.- DESCRIBA LAS FUNCIONES

3.- ¿TIENE PERSONAL A SU CARGO? 4.- PROPORCIONE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN Y USTEDES PROPORCIONARON INFORMACION QUE DESDE ENERO DE 2019, LABORA CON EN DICHA OPD DE NO CONTAR CON ESTA, 5.- ¿YA SE LE INFORMO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD? ADJUNTAR TODA LA INFORMACION CON EVIDENCIAS"

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**

No se pueden dar respuestas a las preguntas citadas anteriormente, toda vez que al momento de emitir esta contestación, la C. Mirella Tejeda Rodríguez ya no labora en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.” (sic)

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta respecto de la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

“EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA, JUSTIFICANDO QUE LA REQUERIDA YA NO LABORA EN DICHO INSTITUTO, PERO NO LO JUSTIFICA CON DOCUMENTO PARA COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE A LA HORA DE SOLICITAR DICHA INFORMACION YA NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN DICHO INSTITUTO.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...En consecuencia de lo anterior, se emite la siguiente respuesta en alcance a la que se envió con anterioridad, siendo esta la siguiente;

Estimado Solicitante

En atención a su solicitud presentada con fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia con folio señalado al rubro, que textualmente dice;

'MENCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE MIRELLA TEJEDA RODRIGUEZ:

1.- HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?

2.- DESCRIBA LAS FUNCIONES

3.- ¿TIENE PERSONAL A SU CARGO?

4.- PROPORCIONE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y USTEDES RRORORCIONARON INFORMACIÓN QUE DESDE ENERO DE 2019, LABORA CON EN DICHA OPD DE NO CONTAR CON ESTA,

5.- ¿YA SE LE INFORMÓ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD?

ADJUNTAR TODA LA INFORMACIÓN CON EVIDENCIAS**

Respuesta pregunta 1.- HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?”

~~El horario era de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y su registro se realizaba en libro.~~

Respuesta a pregunta 2: “DESCRIBA LAS FUNCIONES”.

~~En atención al requerimiento de Información de la C. Mirella Tejeda Rodríguez, me permito informar que las funciones asignadas son las correspondientes al personal docente asignado a la Dirección Pedagógica y Colectivo Académico, mismas que se encuentran apegadas al~~

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**

Capítulo XII, Artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, detalladas a continuación:

- *Diseño de oferta para la profesionalización y actualización del personal docente, técnicos, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos, en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas.*
- *Desarrollo de competencias del personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas.*
- *Formulación de programas de profesionalización, desarrollo de capacidades, evaluación interna y todas aquellas que sean congruentes con el perfil, parámetros e indicadores para el personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos.*
- *Desarrollo de competencias de liderazgo, de gestión escolar.*
- *Proponer acciones para atender la profesionalización y actualización.*

Respuesta a pregunta 3: "¿TIENE PERSONAL A SU CARGO?"

NO

Respuesta a pregunta 4.- "PROPORCIONE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y USTEDES PROPORCIONARON INFORMACIÓN QUE DESDE ENERO DE 2013, LABORA CON EN DICHA OPD DE NO CONTAR CON ESTA".

No existe el documento "INSCRIPCIÓN FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS" (sic)

Derivado de lo anterior, de conformidad a los principios de exhaustividad y congruencia, ese ente obligado ajustó su actuar al mandato expreso de la ley. sin soslayar que las autoridades se encuentran estrictamente obligadas y limitadas a observar la normatividad aplicable, es decir, lo que disponen el fundamento en líneas anteriores sugeridos.

Por lo que es importante tomar en consideración lo que se establece en los Criterios de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/002/2017 y SO/003/2017, emitido por le INAI, que mencionan:

Criterio SO/002/2017

'Congruencia y exhaustividad.

...

Criterio SO/003/201

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

...

Respuesta a pregunta 5: "¿YA SE LE INFORMÓ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD? ADJUNTAR TODA LA INFORMACIÓN CON EVIDENCIAS"

Derivado de lo anterior se observa, que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con Información que obre en documentos de los Sujetos Obligados.

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**

De tal forma el requerimiento número 5 formulado por el peticionario de la información, se advierte sin viso de duda que la misma no resulta ser una solicitud de acceso a la información concreta, que la misma corresponde a una consulta focalizada a obtener un pronunciamiento que no recae en información pública en términos del artículo 7 fracciones II, XII, XIII y XX de la ley de transparencia local.

INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO"

De conformidad a los principios de exhaustividad y congruencia, este ente obligado ajustó su actuar al mandato expreso de la ley, sin soslayar que las autoridades se encuentran estrictamente obligadas a observar la normatividad aplicable, con el fin de abogar por la transparencia, rendición de cuentas y el derecho al acceso de la información, siempre en apego a lo estipulado en el artículo 6, apartado "A", fracc. I de Nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por virtud de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que este sujeto obligado, cumplió en tiempo y forma legal habiendo respondido al requerimiento formulado por el hoy quejoso, lo cual es innegable y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante.

Por cuanto hace a la respuesta otorgada en su origen, ese Órgano Garante deberá SOBRESEER, la misma por encontrarse ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, con número de folio señalado al

rubro, de fecha veintidós de agosto del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsas es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del oficio 1PMP-1.1-DG/068/2018 Bis, por el que se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, mismos que se acompañan a este ocurso.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas relativas a:

- Acuse de registro de la Solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro.
- Respuesta con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, por parte de este sujeto obligado otorgada a la Solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro.
- Respuesta en alcance con fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés por parte de este sujeto obligado, otorgada a la Solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, la cual fue enviada al correo del recurrente, como se puede apreciar en las capturas de pantalla

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: en los términos que la ofreció

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintisiete de julio de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, en la cual requirió en cinco cuestionamientos información y evidencia respecto a la C. Mirella Tejeda Rodríguez, siendo lo siguiente:

- 1.- Horario de entrada y salida, así como donde registra su asistencia.
- 2.- Describir las funciones
- 3.- ¿Tiene personal a su cargo?
- 4.- Proporcione la orden de adscripción firmada por recursos humanos para que pueda estar en dicho instituto, ya que la Secretaría de Educación menciona que ella trabaja en la Subsecretaría de Educación, desde enero de dos mil diecinueve; de no contar con esta;
- 5.- ¿ya se le informo a la Secretaria de la Función Pública sobre esta irregularidad?

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a cada una de las preguntas de la solicitud, en la cual informó que la servidora pública, ya no labora en el Instituto de Profesionalización del Magisterio

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**

Poblano, en consecuencia, no cuenta con un horario de entrada y salida, ni con registro de asistencia.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, respecto a cada uno de los puntos antes mencionados.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación, manifestó que envió un alcance a la respuesta inicial, en la cual dio respuesta a los cinco puntos tal y como quedo descrito en el punto Quinto de la presente resolución.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa a la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de la información incompleta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante analizará cada una de las respuestas de la autoridad responsable:

1.- Respecto al cuestionamiento número **uno**, el recurrente solicitó el horario de entrada y salida, así como donde registra su asistencia; a lo que el sujeto obligado contestó que, el horario era de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y el registro se realizaba en el libro.

De dicha respuesta, el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, proporcionó al recurrente el horario de entrada, salida y donde registraba asistencia, sin embargo, no anexó las constancias de lo antes mencionado, por lo que, resulta incompleta, ya que se observa que no le proporcionó respuesta integral al numeral uno de la solicitud de acceso a la información; por lo que no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

2.- En relación al cuestionamiento número **dos**, respecto a que el recurrente solicitó las funciones de la ciudadana tantas veces mencionada, a lo que el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que sus funciones se encuentran descritas en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, que a la letra menciona:

ARTÍCULO 21

La Dirección Pedagógica y del Colectivo Académico, dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General y tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Proponer a la persona titular de la Dirección General el seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del Instituto, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación;

II. Organizar, orientar y acompañar a los Colectivos Académicos en el trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional;

III. Proponer mecanismos para sistematizar la información cualitativa y cuantitativa del proceso de implementación curricular y de los resultados de aprendizaje de los beneficiarios del servicio;

IV. Garantizar la cobertura, calidad y equidad de los servicios de profesionalización docente que se ofrecen en el Instituto;

V. Proponer la oferta para la profesionalización y actualización del personal docente, técnicos, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos, en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas;

VI. Formular a la persona titular de la Dirección General acciones para fortalecer las competencias del personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas, considerando los procesos que regulan la profesionalización docente;

VII. Operar los servicios de profesionalización y actualización dirigidos a elevar la calidad del desempeño del personal docente, técnicos, docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas;

VIII. Coordinar la formulación y ejecución de los programas de profesionalización, desarrollo de capacidades, evaluación interna, competencias de liderazgo, de gestión escolar y todas aquellas que sean congruentes con el perfil, parámetros e indicadores para el personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas, conforme a la normatividad vigente;

IX. Proponer acciones para atender la profesionalización y actualización permanente del personal que integra el Instituto;

X. Cooperar con la Unidad de Recursos Financieros, Control y Seguimiento, en la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Dirección administrativa a su cargo; y

XI. Elaborar en coordinación con la Unidad de Recursos Financieros, Control y Seguimiento, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Dirección administrativa a su cargo.

Además, mencionó las siguientes funciones:

- Diseño de oferta para la profesionalización y actualización del personal docente, técnicos, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos, en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas. *MA*

- Desarrollo de competencias del personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos, niveles y modalidades educativas. *(M)*

- Formulación de programas de profesionalización, desarrollo de capacidades, evaluación interna y todas aquellas que sean congruentes con el perfil, parámetros e indicadores para el personal docente, técnicos docentes, directivos, supervisores

y asesores técnico pedagógicos que laboran o se encuentran en servicio en todos sus tipos.

- Desarrollo de competencias de liderazgo, de gestión escolar.
- Proponer acciones para atender la profesionalización y actualización

3.- Respecto al cuestionamiento número **tres**; el solicitante requirió ¿Tiene personal a su cargo?; a lo que el sujeto obligado contesto que no.

De lo antes manifestado se observa por este órgano garante, que el sujeto obligado proporciono al recurrente de manera completa la información solicitada respecto de las preguntas números **dos** y **tres**, de la presente solicitud.


En relación a la pregunta número **cuatro**, el agraviado solicitó la orden de adscripción firmada por el área de recursos humanos, debido a que la Secretaría de Educación manifestó que trabaja en la Subsecretaria de Educación; e informó que desde enero de dos mil diecinueve, labora en dicha OPD; a lo que el sujeto obligado respondió que no existe dicho documento.


De lo antes manifestado se observa, que el sujeto obligado no le proporcionó al recurrente de manera completa la información respecto de la orden de adscripción firmada por recursos humanos para que pueda estar laborando en dicho instituto, al no contar con la misma, sin que dicha autoridad responsable, haya realizado la búsqueda exhaustiva de dicha información y mucho menos la declaratoria formal de inexistencia.


Y por último, respecto a la pregunta número **cinco**, el recurrente requirió si se informó a la Secretaria de la Función Pública sobre la irregularidad mencionada en la pregunta número cuatro, a lo que el sujeto obligado respondió que no es una solicitud de acceso a la información de conformidad con lo que establece el artículo 7 fracciones II, XII, XIII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo antes mencionado se observa que el argumento del recurrente es inoperante debido a que no es una solicitud de acceso a la información sino una consulta, ya que se aprecia que la intención del hoy agraviado no fue de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, en virtud de que dicha pregunta requirió saber si se había informado sobre la orden de adscripción de la servidora pública referida.

Por consiguiente, de la pregunta que formuló el reclamante al sujeto obligado se observa que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una consulta; por lo que, es inconcuso que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada en relación con los puntos **uno y cuatro** antes mencionados de la solicitud de acceso a la información pública. 

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, en términos de los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, para efecto que: 

- A) Por lo que hace al punto número **uno**, adjunte la evidencia en relación  al horario de entrada, salida y el registro de asistencia de la persona mencionada en la solicitud.

B) En relación al punto número **cuatro**, el sujeto obligado deberá realizar un análisis integral de dicho numeral, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, en caso de existir, entregue al solicitante la misma y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá determinar de manera fundada y motivada, declarar formalmente la inexistencia, observando en todo momento lo dispuesto en la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a los numerales uno y cuatro de la solicitud, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **211635023000016.**
Expediente: **RR-5171/2023.**


NOHEMI LEONISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5171/2023, resuelto el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/ RR-5171/2023/MON/resolución.